



Roj: **SJCA 7494/2018 - ECLI:ES:JCA:2018:7494**

Id Cendoj: **24089450012018100088**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2018**

Nº de Recurso: **175/2018**

Nº de Resolución: **335/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

LEON

SENTENCIA: 00335/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA Nº 6

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFG

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000833

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000175 /2018PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000758 /2017

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMISIONADO DE TRANSPARECIA DE CASTILLA Y LEON, Hipolito , Hipolito , Hipolito

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, , ,

Procurador D./Dª , , ,

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 175/18

SENTENCIA NÚMERO 335/2018

En León, a 5 de diciembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. Don Luis Alberto Gómez García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, ha visto el presente recurso contencioso administrativo, que se 175/18, en el que se impugna la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León por la que estima la reclamación presentada por D. Hipolito , el 22 de diciembre de 2016, en relación con la documentación del proceso selectivo para acceso libre a la competencia funcional de auxiliar de carreteras.

Han sido partes en el recurso: como recurrente, LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.



Y, como demandada, la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por la Letrada Sra. Prieta Miralles, Letrada de la Comunidad de Castilla y León.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por representación de la Administración recurrente, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento de la presente sentencia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid. Tras plantear la cuestión de competencia objetiva, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de mayo de 2018, por el que se resolvía un recurso de reposición contra el de fecha 4 de abril de 2017, que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de León.

Una vez recibido los Autos en este juzgado, y personadas las partes, recibido el expediente administrativo, se ha formulado demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare no ser conforme a derecho la Resolución impugnada por los argumentos utilizados en el escrito de demanda, al no proceder la estimación de la reclamación sino su inadmisión ya que la Comisión de Transparencia de Castilla y León es incompetente para analizar la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De la demanda formulada, junto con el expediente administrativo, se dio traslado a la Administración demandada a fin de que en término de veinte días formalizase su contestación, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

TERCERO .- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada, y no instando las partes prueba, ni solicitado conclusiones ni vista, por Providencia de 20 de noviembre pasado, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento, la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León por la que estima la reclamación presentada por D. Hipolito , el 22 de diciembre de 2016, en relación con la documentación del proceso selectivo para acceso libre a la competencia funcional de auxiliar de carreteras.

No parece haber controversia en los antecedentes fácticos de la presente Litis, que además están contratados en el E.A. Así. 1º Mediante Resolución de 14 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto se convoca proceso selectivo para ingreso por el turno libre en la competencia funcional Auxiliar de Carreteras de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Uno de los participantes en este proceso fue el actor. 2º Realizado el 2º ejercicio, se dictó la Resolución de 21 de diciembre de 2016 del Tribunal Calificador de dicha prueba selectiva, por la que se hace pública la relación de aspirantes que habían superado tal ejercicio, no apareciendo en la misma D. Hipolito apareciera en el listado. 3º El 22 de diciembre, el actor, solicita al Tribunal la "Revisión del 2º ejercicio" al considerar que "había aprobado dicho ejercicio". En dicho escrito también solicitaba que se le informase *"de los criterios de valoración y calificación que se han tenido en cuenta para la valoración de mi ejercicio. Solicito, por favor, que me sea remitida copia de todos los detalles de la valoración de mi participación en cada una de las dos pruebas que consistió el 2º ejercicio, incluyendo: los criterios de valoración y calificación antes mencionados. Sus puntuaciones correspondientes, checklist o lista de control de los examinadores y demás detalles que dispongan para la valoración de las pruebas que yo realice"*. 4º El 11 de enero de 2017, el Presidente del Tribunal informa de los criterios de calificación del 2º ejercicio, que se recogían en el Acta de 15 de noviembre de 2016, señalando como tales, para las pruebas de paleo. Destreza en el manejo; carga de pala; y ejecución. Y para la prueba de excavación: Replanteo; ejecución y terminación. Además, se señala que a puntuación obtenida fue: prueba de pala, 3,99; y prueba de excavación, 4,44, siendo la nota media de 4,22. 5º El 13 de enero de 2017 el Tribunal Calificador hace pública la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición, no figurando en ella, el Sr. Hipolito . Esta Resolución se publica el 30 de enero de 2017. 6º contra esta Resolución se interpone recurso de alzada, que es resuelto por Resolución de 4 de abril de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto se desestima dicho recurso. 7º El 11 de abril de 2017 tiene entrada en la Comisión de Transparencia, un escrito del Sr. Hipolito , fechado en el mes de marzo del mismo año, en el que se solicita de la Comisión, la anulación de la Resolución impugnada y que se le facilite copia de los documentos solicitados, así como la información pedida. Tras dar audiencia a la Administración de la Junta de Castilla y León, y emitirse el correspondiente informe por la Consejería de Presidencia, se dicta la Resolución aquí impugnada, en la que se estima la reclamación de D. Hipolito .



SEGUNDO .- Alega la Junta de Castilla y León, en primer lugar, que la Comisión de Transparencia de Castilla y León carecía de competencia para dictar la Resolución 70/2017 de 14 de julio. Y ello a tenor del artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en tanto en cuanto, la Resolución de 4 de abril de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto no es una Resolución en materia de acceso. La Resolución de 13 de enero de 2017 del Tribunal Calificador que hace pública la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición tampoco es una Resolución en materia de acceso. El recurso de alzada que se interpone contra esta última tiene por objeto que al recurrente se le incluya dentro del listado de aprobados, es decir, tampoco se puede calificar como una petición de acceso a información.

Afirma la Letrada de la Comunidad autónoma que, es cierto que en el recurso de alzada también se solicita información y que tal petición se resuelve en la Resolución de 4 de abril de 2017, pero dicha petición se hace con carácter subsidiario y constituye solo una dentro de las muchas peticiones que efectúa. Sin embargo, ello no justifica que pueda modificarse el sentido y la materia sobre las que se refieren y que puedan calificarse como de "materia de acceso", a la que se refiere el citado art. 8. Y se remite a la comunicación efectuada por la Viceconsejería de FP y BG de 22 de mayo de 2017 *"una interpretación por la que se entiende que una parte del recurso de alzada es una solicitud de acceso a la información pública y que ha de ser tramitada de forma separada y aplicando un régimen distinto al del resto del cuerpo del escrito de recurso resulta, a nuestro entender, incompatible con los principios de seguridad jurídica y de venire contra factum proprium non valet"*.

En segundo término, afirma que el Sr. Hipolito, tiene la condición de "interesado en un procedimiento", si es la legislación de transparencia o si es la legislación general de procedimiento administrativo. Y por ende, resulta de aplicación lo dispuesto en la D.A. 1ª de la LTAIBG, en su regla primera: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

Afirma la Letrada de la Consejería de Presidencia que, no hay ninguna duda de que el codemandado, D. Hipolito tenía el carácter de interesado cuando presentó sus reclamaciones ya que participaba en el proceso selectivo y no superó la fase de oposición.

La Comisión de Transparencia de Castilla y León realiza una interpretación *contra legem* de este precepto o, dicho en términos más claros, obvia su aplicación, es decir, actúa como si no existiera. Y cita la Resolución de 16 de enero de 2018 del CTBG, que adjunta con la demanda.

TERCERO .- Por la Letrada de la Comisión De Transparencia de Castilla Y León se argumenta, en oposición a la motivación del escrito de demanda que, cuando se publicó la LTAIBG, en el BOE, el 10 de diciembre de 2013, y cuando entró en vigor, totalmente, según su disposición final novena, se hallaba vigente la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, el propio Preámbulo de la Ley 9/2013, apartado II, párrafo cuarto, determina que esta Ley de Transparencia, va más allá de la ley de Procedimiento de la hoy derogada Ley 30/1992. Así dice: *"La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica."*

Como consecuencia de lo anterior, cuando entra en vigor la ley actual, la 39/2015, de 1 de octubre, -que es la aplicada-, ya se halla determinado con claridad lo que es "información pública" en el artículo 13 de la ley de Transparencia, "...los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La información que es pública y a la que pueden acceder todos los ciudadanos, ya no requiere que se trate de la referida a "procedimientos terminados" y además, el mismo ordinal, artículo 13 de la Ley 39/2015, alude a ello específicamente en su letra d): "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico".



Los interesados en un procedimiento, como el es el caso del codemandado, no por ello dejan de "ser ciudadanos", sino que se hallan en una situación de mayor intensidad cualitativa y cuantitativa en el elenco de sus derechos, ya que el artículo 53 de la Ley 39/2015, dice, que "Además del resto de los derechos previstos en esta ley - entre ellos el citado 13 d)- los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:" y los enumera de las letras a) a la i) en su apartado 1.

Afirma la Letrada de la demandada que, los argumentos de la demandante, por aplicación literal de la disposición adicional primera de la Ley 9/2013, obvia los demás medios de interpretación de las normas del artículo 3.1 del Código Civil: " *en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo a la espíritu y finalidad de aquellas*", sobre todo, teniendo en cuenta el Preámbulo de la Ley 9/2013 y cómo la Ley 39/2015 reenvía a esta última. Y cita la Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, en un asunto similar; a la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña, en su dictamen 1/16; y el Consejo de Transparencia, acceso a la Información Pública de la Comunidad Valenciana en su Resolución 3/2017, de 19 de enero, expediente NUM000 .

Y añade el escrito de contestación: " *En cuanto a la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, a la que alude la demandante y que aporta junto con la demanda: no se desconoce la doctrina de este Consejo, ni por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, ni por los respectivos órganos autonómicos de Aragón, Cataluña y Valencia. No se comparte y ello porque ni la relación es jerárquica con el organismo estatal, ni sus criterios interpretativos imperativos. De hecho, su doctrina se viene perfilando por los Tribunales de Justicia, y, como es reciente la Ley 9/2013, existen solo algunas algunas sentencias de la Audiencia Nacional y una del Tribunal Supremo, en el recurso 75/2017, la sentencia 1547/2017, de 16 de octubre , relativa a la aplicación estricta que no restrictiva del acceso a la información pública para que se dé lugar a la inadmisión, si bien referida al artículo 18 de la Ley 19/2013 "*. Así, La Ley de Transparencia 19/2013, dispone en su Disposición adicional octava. Título competencial: " *La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1 .ª, 149.1.13 .ª y 149.1.18.ª de la Constitución . Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda*".

Es decir, esta ley es básica en su práctica totalidad, pero justo, el Título III que regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no lo es. Y en dicho título se halla una de sus funciones, el art. 38.2 a), que por lo tanto, tampoco es básica, la función de " *Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley*". Dichos criterios de aplicación uniforme son aplicables a la Administración General del Estado y organismos a ellos vinculados, pero no al sector autonómico, como es el caso. Por ello, y con respeto a los criterios del Consejo de Transparencia, determinados órganos autonómicos, como el de Castilla y León y los otros tres citados, de Aragón, Cataluña y Valencia, se apartan, sin conculcar la Ley de Transparencia, del criterio mantenido por el órgano estatal.

En cuanto al fondo, tras varias citas jurisprudenciales, y de Sentencias de distintos Tribunales, afirma que al codemandado no se le ha facilitado toda la información que solicitaba y si bien se afirma que es la única que existe, la Comisión de Transparencia, en su Resolución 70/2017, de 14 de julio, estimó la solicitud del Sr. Hipolito , sobre la base de que esa información existe según la doctrina jurisprudencial expuesta y debe ser facilitada al reclamante.

CUARTO .- Centrados los términos del debate, cabe desestimar en primer término, el argumento de la administración recurrente, sustentado en que la pretensión subsidiaria que ejercita el Sr. Hipolito , no encajaría, en tal condición, dentro de lo preceptuado en el artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Este precepto, referente a las Reclamaciones ante la Comisión de Transparencia, regula: " *1. Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo ; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia a la que se refiere el artículo 12.*

2. La reclamación ante la Comisión de Transparencia se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo".

Es evidente que las Consejerías del Gobierno de la Junta de Castilla y León, forman parte del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006 (" *1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico: a) La Administración General de la Comunidad...*"). E igualmente, aparece con



claridad que D. Hipolito, solicitó, primero al Tribunal Calificador, el 22 de diciembre, no solamente la "Revisión del 2º ejercicio" al considerar que "había aprobado dicho ejercicio"; sino también solicitaba que se le informase "de los criterios de valoración y calificación que se han tenido en cuenta para la valoración de mi ejercicio. Solicito, por favor, que me sea remitida copia de todos los detalles de la valoración de mi participación en cada una de las dos pruebas que consistió el 2º ejercicio, incluyendo: los criterios de valoración y calificación antes mencionados. Sus puntuaciones correspondientes, checklist o lista de control de los examinadores y demás detalles que dispongan para la valoración de las pruebas que yo realice", y no lo hacía con carácter o naturaleza subsidiaria, o dependiente de la primera petición, sino como otra pretensión principal de su escrito. Pero es que, en todo caso, como quiera que no se revisó el ejercicio, esa petición era esencial y principal al efecto de poder conocer esos criterios de valoración y poder utilizar los instrumentos de impugnación necesarios. Y cuando presenta el escrito de recurso de alzada, ante la Viceconsejería de Función Pública y Buen Gobierno (folios 12 a 17 del E.A.), en su apartado III, vuelve a realizar la petición de información, con naturaleza de pretensión principal, como el resto de las que contiene el escrito de recurso. Y esta pretensión es desestimada por la Resolución de 4 de abril de 2017 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto. Por tal motivo, no puede pretenderse que la solicitud del Sr. Hipolito no se encuadre dentro del ámbito del art. 8 de la Ley autonómica y, por ende, inicialmente, dentro de las competencias de la Comisión.

QUINTO .- Entrando en el análisis de la interpretación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, la misma regula: " 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo...". En aplicación de esta Disposición, la Administración demandante sostiene que la Comisión de Transparencia de Castilla y León realiza una interpretación *contra legem*, o dicho en términos más claros, obvia su aplicación, es decir, actúa como si no existiera. Su actuación es, asimismo, contraria a la que realiza el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; y sostiene que en estos supuestos la Comisión no tiene competencia para tramitar este tipo de solicitudes de información por lo que, en el presente supuesto lo que procedería sería la inadmisión, ni siquiera la desestimación de la solicitud.

Frente a ello, la Comisión argumenta una postura contraria a la del Consejo de Transparencia, razonado que el 10 de diciembre de 2013, cuando se publica en el BOE la Ley, y cuando entra en vigor, totalmente, según su disposición final novena, se hallaba vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y el propio Preámbulo de la Ley 9/2013, apartado II, párrafo cuarto, determina que esta Ley de Transparencia, va más allá de la Ley de Procedimiento de la hoy derogada Ley 30/1992. Cita también lo que regula el art. 13.d) y 53 (por remisión la anterior) de la Ley 39/2015. Y concluya que la interpretación de la demandante lleva a que, si se es tercero, ajeno al procedimiento, se tiene acceso a la información pública, pero si se es interesado, este derecho ya no se ostenta, en virtud de la Disposición Adicional primera de la Ley 9/2013.

Pues bien, el Preámbulo de la Ley 19/2013, ya señal en su apartado I que " La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia"; y, como señala el escrito de contestación, en el Apartado II se afirma: " La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica". Por su parte, el art. 13 de la Ley 39/2015, establece: "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:... d) Al acceso a la información



pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado, el TS, en sentencia de la sección 7, de 15 de junio de 2015 señala, en relación con el significado de la nueva Ley, referida a la información a los representantes políticos, afirma: "..... hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible".

Por su parte, la STS de 16 de octubre de 2017 (Secc. 3ª), Recurso nº 75/2017, razona. "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.... QUINTO.- En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas".

Así pues, desde esta perspectiva, no parece errónea la interpretación que efectúa la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en la línea de la postura que sustentan el Consejo de Transparencia de Aragón; la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña; o el Consejo de Transparencia, acceso a la Información Pública de la Comunidad Valenciana, cuyas Resoluciones se citan en el escrito de contestación a la demanda. Si bien las SSTS citadas no analizan un supuesto similar al de Autos, ni tratan la interpretación de la Disposición adicional Primera de la Ley 19/2013, si establece una doctrina en orden a la interpretación de las normas recogidas en la Ley de transparencia, en cuanto supongan un obstáculo o limiten el acceso a la información. Y en esta línea se reproduce la Resolución la Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, en cuanto cita las distintas posiciones concurrentes. Así, señala: "Resulta necesario detenerse en este punto, en el análisis de la procedencia de la reclamación presentada en base a la legislación de transparencia en relación con procedimientos «en curso». Es la primera vez que se suscita esta cuestión ante este Consejo de Transparencia de Aragón, pero son numerosos los pronunciamientos de los Comisionados de transparencia, con planteamientos y posiciones no coincidentes.

El CTBG (entre otras, Resoluciones R/0006/2015, de 19 de febrero; R/0025/2015, de 17 de abril; R/0110/2016, de 14 de junio; R/0111/2016, de 15 de junio; y RT/0176/2016, de 5 de octubre; o RT/0055/2017, de 16 de marzo) y otros comisionados de transparencia (Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RES/104/2016, de 16 de noviembre y RES/118/2016, de 7 de diciembre; y Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias R30/2016), en una interpretación literal y estricta de la Ley, consideran que de la DA 1ª, y su remisión a la normativa reguladora del procedimiento administrativo, se desprende que no es de aplicación en estos casos la garantía precontenciosa de la Ley 19/2013, e inadmiten, en consecuencia, las reclamaciones formuladas en estos casos.

Por su parte, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante GAIP) -comisionado de transparencia en Cataluña-, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la admisibilidad de reclamaciones presentadas por personas interesadas en un procedimiento. Las primeras se corresponden con la Resolución de la Reclamación NUM001 y la de la Reclamación NUM002, en términos muy similares:

«De los antecedentes del caso podemos deducir que la persona reclamante solicita información pública de un procedimiento administrativo en trámite en el que tiene la condición de persona interesada. Visto que la disposición adicional primera de la LTAIPBG establece que "el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo", hay que plantearse si son aplicables a este caso las garantías de acceso a la información pública establecidas por la legislación de transparencia».

De conformidad con la doctrina fijada por la GAIP en su resolución sobre la reclamación NUM001 (FJ segundo), las personas interesadas en un procedimiento administrativo en trámite tienen derecho a las garantías de procedimiento y a la reclamación ante la GAIP, en relación con sus solicitudes de información incluida en el expediente correspondiente; sin embargo, en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, en estos casos «la posición jurídica que corresponde a las personas interesadas en un procedimiento administrativo, en relación con el acceso a la información pública que lo integra, se define no tanto por el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso a la información pública, sino por los derechos de mayor intensidad de acceso al expediente que les reconoce la legislación de procedimiento administrativo».

Y concluye esta Resolución «la garantía de la reclamación a la GAIP, que protege mediante un procedimiento breve y gratuito delante de un órgano independiente el derecho general de acceso a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, con tanta o más razón debe amparar el derecho de las personas interesadas a obtener la información incluida en los procedimientos administrativos que los afectan, y nada hay en la disposición adicional 1ª LTAIPBG que lo impida. Todo lo contrario: lo que establece esta disposición es que la posición jurídica que corresponde a las personas interesadas en un procedimiento administrativo, en relación con el acceso a la información pública que lo integra, se define no tanto por el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso a la información pública, sino por los derechos de mayor intensidad de acceso al expediente que les reconoce la legislación de procedimiento administrativo...»...

Señala también la GAIP, entre otras en su Resolución 162/2017, de 26 de mayo, que ni la Ley de transparencia autonómica ni la Ley básica estatal 19/2013, exigen ya, a diferencia del anterior artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que el procedimiento administrativo en cuestión haya finalizado para que los ciudadanos puedan pedir acceder a los documentos que lo integran. Los documentos de procedimientos en curso constituyen información pública a los efectos de la normativa de transparencia y son, por tanto, susceptibles de ser consultados en ejercicio del derecho general de acceso reconocido por estas leyes. La propia Exposición de motivos de la Ley 19/2013 lo confirma cuando señala, en su apartado II, que una de las deficiencias de la regulación precedente del derecho de acceso que pretende superar es, precisamente, que este derecho estuviera «limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados». Este acceso debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de los límites que puedan justificar denegar o restringir el acceso, y que algunos de estos límites pueden adquirir una especial relevancia cuando el procedimiento aún no haya finalizado...

Esta línea es seguida también por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (entre otras Resolución nº 3/2017, de 19 de enero). A la vista de lo expuesto, y con el máximo respeto al criterio mantenido por el CTBG y otros Comisionados de Transparencia, a juicio del CTAR, si el reenvío de la legislación de procedimiento contenido en la D.A. 1ª de la Ley 19/2013 no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado sea tratado en peor condición que éste. Es decir, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar acceder a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, que gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa".

SEXTO .- Pero es que, además, y en todo caso, aun tomando como criterio la doctrina que emana del Consejo de transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que se refleja en la resolución de 16 de enero de 2018, aportada por



la recurrente, no puede obviarse que cuando el Sr. Hipolito presenta su Reclamación ante la Comisión, el 11 de abril de 2017, ya se había dictado la Resolución que resolvía el recurso de alzada por él interpuesto contra la Resolución de 13 de enero de 2017 el Tribunal Calificador hace pública la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición. Esta Resolución de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto.

Pues bien, la doctrina referida se concreta, conforme a la citada resolución, en: "Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la aplicación de dicho precepto. Así, por ejemplo, en uno de los casos, se solicitaba que se acordase la condición de interesado del Reclamante, se le diese vista de los expedientes y la posibilidad de participar en los demás trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/1992. No obstante, no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento R/0069/2015).

Por otro lado, respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el Reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso.... A continuación, debe analizarse si el procedimiento administrativo al que se pretende acceder estaba todavía en tramitación en el momento en que el Reclamante solicitó el acceso a sus documentos". En definitiva, distingue si el procedimiento está en curso o ha finalizado.

Por su parte, el art. 24 de la Ley 19/2013 señala: "Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa", mientras que el art. 8 Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León: "Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma, por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia a la que se refiere el artículo 12".

Aun cuando no se le había notificado al Sr. Hipolito, la Resolución de 4 de abril de 2017, cuando presenta su reclamación, el día 11 del mismo mes, ello no afectaba a la validez de la Resolución, sino a su eficacia frente al destinatario de esa Resolución. Así, el art. 39 de la Ley 39/2015 determina: " 1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior...". De esta forma se había dictado la Resolución que ponía fin al procedimiento administrativo, y el hecho de la falta de notificación no puede perjudicar al destinatario de la misma, en tanto que dicha notificación se realiza para que, precisamente, sea eficaz respecto de él, y pueda ejercitar sus derechos. Así, cuando se le notifica la resolución, que no da satisfacción a su pretensión de información, la única vía impugnatoria que el incumbía, no era ya en el seno del E.A., sino la vía jurisdiccional, por lo que era perfectamente aplicable los preceptos transcrito (art. 24 de la Ley 19/2013; y art. 8 de la Ley 3/2015).

Aun cuando se argumente que no se había producido el plazo del silencio, al amparo del art. 122.2 de la LPACAP, y por ende no era impugnabile la resolución presunta, habiéndose dictado resolución expresa antes de la reclamación ante la Comisión, notificada días después de presentada, como quiera que la misma es desestimatoria, ningún sentido tendría inadmitir la reclamación por ausencia de una Resolución expresa que ya se había dictado y notificado cuando se pronuncia la Comisión, Resolución que ponía fin a la vía administrativa, suponía el final del procedimiento administrativo y que manifestaba, de forma palmaria, la posición de la Administración en orden a no conceder al reclamante la información concreta solicitada, en toda su extensión.

SEPTIMO .- Por último, antes de dictarse la Resolución por la Comisión, se dio traslado y emitió informe de la Administración actora. De esta forma, cualquier defecto procedimental en la forma de solicitud, que no afecta a elementos esenciales del procedimiento, ni genera indefensión a la actora, no es susceptible de anulabilidad, y así el art. 48 de la LPACAP: " 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". En este sentido, Así la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 17-6-2010, rec. 416/2005 recuerda que "... la indefensión, como vicio invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal; para que la omisión



de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales y únicamente vicia de nulidad la omisión del trámite cuando el recurrente acredite que tal circunstancia, además de privarle de un elemento esencial para su defensa, pudo haber influido de forma decisiva en el resultado de la liquidación, provocándose así una situación de indefensión material; y analizando las circunstancias del caso concreto la sentencia se decanta por negar indefensión alguna, pues ni fue concretada en demanda, ni se infería de lo actuado en el expediente..."

OCTAVO .- Por lo expuesto procede la desestimación del recurso, sin que proceda, debido a las dudas más que razonables, concurrentes en esta litis, la imposición de costas, en aplicación del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar el recurso interpuesto por la representación de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla Y León, contra la Resolución 70/2017, de 14 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León por la que estima la reclamación presentada por D. Hipolito , el 22 de diciembre de 2016, en relación con la documentación del proceso electivo para acceso libre a la competencia funcional de auxiliar de carreteras.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe *recurso de apelación*, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.